

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 12 de junio de 2002

relativa a la liquidación de cuentas de los Estados miembros, correspondientes a los gastos financiados por la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA) en el ejercicio financiero 2001

[notificada con el número C(2002) 2057]

(2002/461/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1258/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la financiación de la política agrícola común ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Previa consulta del Comité del Fondo,

Considerando lo siguiente:

- (1) Según el apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1258/1999, la Comisión debe liquidar las cuentas de los organismos pagadores a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de este Reglamento, basándose para ello en las cuentas anuales presentadas por los Estados miembros, acompañadas por los datos necesarios para su liquidación así como por los certificados de integridad, exactitud y veracidad de las cuentas remitidas.
- (2) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 296/96 de la Comisión, de 16 de febrero de 1996, relativo a los datos que deberán transmitir los Estados miembros a los efectos de contabilización de los gastos financiados con cargo a la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1934/2001 ⁽³⁾, los gastos imputados al ejercicio de 2001 son aquéllos efectuados por los Estados miembros entre el 16 de octubre de 2000 y el 15 de octubre de 2001.
- (3) Han vencido los plazos concedidos a los Estados miembros para presentar a la Comisión los documentos indicados en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1258/1999 y en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1663/95 de la Comisión, de 7 de julio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE)

n° 729/70 del Consejo en lo que concierne al procedimiento de liquidación de cuentas de la sección de Garantía del FEOGA ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2025/2001 ⁽⁵⁾.

- (4) La Comisión ha efectuado comprobaciones de las informaciones remitidas y ha comunicado a los Estados miembros, antes del 31 de marzo de 2002, los resultados de sus comprobaciones junto con las modificaciones necesarias.
- (5) Según lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1663/95, la decisión de liquidación de cuentas contemplada en el apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1258/1999 implica, sin perjuicio de que se puedan adoptar decisiones posteriormente con arreglo al apartado 4 del artículo 7 de dicho Reglamento, la determinación del importe de los gastos realizados en cada Estado miembro durante el ejercicio financiero de que se trate y que deben ser reconocidos con cargo a la sección de Garantía del FEOGA, sobre la base de las cuentas establecidas en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del mencionado Reglamento y de las reducciones y suspensiones de los anticipos con cargo al ejercicio en cuestión, incluidas las reducciones establecidas en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 296/96. Según el artículo 102 del Reglamento financiero, de 21 de diciembre de 1977 aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, CEEA, Euratom) n° 762/2001 del Consejo ⁽⁷⁾, el resultado de la decisión de liquidación, que constituye la posible diferencia entre el total de los gastos contabilizados en el ejercicio de que se trate en aplicación de los artículos 100 y 101 y el total de los gastos liquidados por la Comisión en la presente Decisión, debe consignarse en un artículo único como gasto de más o de menos.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.

⁽²⁾ DO L 39 de 17.2.1996, p. 5.

⁽³⁾ DO L 262 de 2.10.2001, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 158 de 8.7.1995, p. 6.

⁽⁵⁾ DO L 274 de 17.10.2001, p. 3.

⁽⁶⁾ DO L 356 de 31.12.1977, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 111 de 20.4.2001, p. 1.

- (6) Las cuentas de algunos organismos pagadores y los documentos que las acompañan permiten a la Comisión decidir sobre la integridad, la exactitud y la veracidad de las cuentas remitidas. A la vista de las comprobaciones efectuadas, algunas de las cuentas remitidas no cumplen totalmente esas condiciones y, por consiguiente, no se puede aceptar el cargo a la sección de Garantía del FEOGA de parte de los gastos correspondientes. El anexo I contiene la lista de los importes liquidados por Estado miembro. El detalle de estos importes es descrito en el Informe de Síntesis que ha sido presentado al Comité del Fondo en el mismo momento que la presente decisión.
- (7) A la vista de las comprobaciones efectuadas, la información transmitida por algunos organismos pagadores requiere comprobaciones adicionales y sus cuentas no pueden ser liquidadas en esta decisión. En el anexo II figuran los organismos pagadores en cuestión.
- (8) El apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 296/96, en conexión con el artículo 14 del Reglamento (CE) nº 2040/2000 del Consejo, de 26 de septiembre de 2000, relativo a la disciplina presupuestaria ⁽¹⁾, dispone que todo gasto que los Estados miembros abonen una vez transcurridos los términos o plazos establecidos acarrearán una reducción de los anticipos imputados. No obstante, en virtud del apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 296/96, los rebasamientos ocurridos en los meses de agosto, septiembre y octubre se contabilizan en la decisión de liquidación de cuentas, a menos que puedan ser comprobados antes de la última decisión de anticipo del ejercicio. Una parte de los gastos declarados por algunos Estados miembros en el período antes mencionado, por lo que se refiere a las medidas por las que la Comisión no aceptó ninguna circunstancia atenuante, se efectuó después de los plazos y términos reglamentarios. Por lo tanto, es necesario que la presente Decisión se pronuncie sobre las reducciones correspondientes. Dichas reducciones serán objeto con posterioridad de una decisión adoptada con arreglo al apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1258/1999 mediante la cual se fijarán definitivamente los gastos cuya financiación comunitaria queda descartada respecto a las reducciones o cualquier otro gasto que pueda ser considerado efectuado después de los plazos y términos establecidos.
- (9) En aplicación del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 2040/2000 y del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 296/96, la Comisión redujo o suspendió algunos anticipos mensuales en la contabilización de gastos del ejercicio de 2001 y procede, en esta decisión, aplicar las reducciones previstas por el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 296/96. En vista de lo anterior, con el fin de evitar un reembolso prematuro o solamente temporal de los importes en cuestión, los mismos no deben ser reconocidos por la presente decisión, con reserva de un examen posterior a título del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1258/1999.
- (10) El segundo párrafo del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1663/95 dispone que los importes que deban recuperarse de cada uno de los Estados miembros o abonarse a éstos con arreglo a la decisión de liquidación de cuentas a la que se hace referencia en el párrafo primero se determinarán deduciendo el importe de los anticipos abonados a lo largo del ejercicio financiero en cuestión, es decir, de 2001, de los gastos reconocidos para el mismo ejercicio en virtud del párrafo primero. Los importes que deban recuperarse o abonarse se deducen o añaden a los anticipos que han de abonarse durante el segundo mes siguiente al mes en el que se haya adoptado la decisión de liquidación de cuentas. El anexo I contiene la lista de los importes liquidados por Estado miembro.
- (11) Según el último párrafo del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1258/1999 y el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1663/95, la presente Decisión, basada en informaciones contables, no prejuzga las decisiones posteriores que la Comisión pueda adoptar para descartar de la financiación comunitaria aquellos gastos que no se hayan efectuado con arreglo a las normas comunitarias.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Con la excepción de los organismos pagadores indicados en el artículo 2, las cuentas de los organismos pagadores de los Estados miembros correspondientes a los gastos financiados por la sección de Garantía del FEOGA con cargo al ejercicio 2001 son liquidadas en la presente Decisión. Los importes que deban recuperarse de cada uno de los Estados miembros o abonarse a éstos en virtud de la presente Decisión se fijan en el anexo I.

Artículo 2

Para el ejercicio financiero 2001, las cuentas de los organismos pagadores indicados en el anexo II son disociadas de la presente Decisión y serán objeto de una Decisión de liquidación posterior.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 12 de junio de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 244 de 29.9.2000, p. 27.

ANEXO I

Liquidación de las cuentas de los organismos pagadores

Ejercicio 2001

Importe a recuperar o abonar al Estado miembro en moneda nacional

Estado miembro		Gastos del ejercicio 2001 de los organismos pagadores cuyas cuentas son		Total a + b	Reducciones y suspensiones de todo el ejercicio	Total incluyendo reducciones y suspensiones	Anticipos abonados a los Estados miembros a título del ejercicio	Importe a recuperar (-) o a abonar (+) al Estado miembro
		liquidadas	disociadas					
		= gastos declarados en la declaración anual	= gastos acumulados de las declaraciones mensuales					
		a	b	c = a + b	d	e = c + d	f	g = e - f
AT	EUR	1 052 518 381,87	0,00	1 052 518 381,87	- 0,31	1 052 518 381,56	1 052 524 730,04	- 6 348,48
BE	EUR	922 560 245,36	12 082 027,45	934 642 272,81	0,00	934 642 272,81	934 490 884,20	151 388,61
DE	EUR	5 858 588 578,82	0,00	5 858 588 578,82	- 111 504,00	5 858 477 074,82	5 857 589 519,92	887 554,90
DK	DKK	8 288 006 567,17	0,00	8 288 006 567,17	0,00	8 288 006 567,17	8 286 852 746,13	1 153 821,04
ES	EUR	5 399 063 296,30	773 864 957,37	6 172 928 253,67	665 990,46	6 173 594 244,13	6 175 677 330,06	- 2 083 085,93
FI	EUR	815 383 749,85	0,00	815 383 749,85	- 496,13	815 383 253,72	815 383 253,72	0,00
FR	EUR	9 215 239 749,54	0,00	9 215 239 749,54	- 233 570,54	9 215 006 179,00	9 220 992 635,32	- 5 986 456,32
GR	EUR	0,00	2 605 366 573,71	2 605 366 573,71	6 353 785,52	2 611 720 359,23	2 612 141 460,31	- 421 101,08
IE	EUR	1 582 048 838,25	0,00	1 582 048 838,25	- 61 156,13	1 581 987 682,12	1 584 303 217,48	- 2 315 535,36
IT	EUR	5 470 174 745,04	0,00	5 470 174 745,04	- 137 942 914,13	5 332 231 830,91	5 323 864 256,02	8 367 574,89
LU	EUR	29 267 098,87	0,00	29 267 098,87	0,00	29 267 098,87	29 260 394,85	6 704,02
NL	EUR	1 104 143 363,20	0,00	1 104 143 363,20	0,00	1 104 143 363,20	1 104 119 001,94	24 361,26
PT	EUR	892 709 190,24	0,00	892 709 190,24	0,00	892 709 190,24	873 818 851,23	18 890 339,01
SE	SEK	7 002 708 167,59	0,00	7 002 708 167,59	0,00	7 002 708 167,59	7 002 708 167,59	0,00
UK	GBP	2 479 475 443,53	0,00	2 479 475 443,53	- 60 929,96	2 479 414 513,57	2 482 348 908,70	- 2 934 395,13

(¹) Para el cálculo del importe a recuperar o abonar al Estado miembro, se ha tenido en cuenta, bien el total de la declaración anual para los gastos liquidados (columna a), bien el acumulado de las declaraciones mensuales para los gastos disociados (columna b).

(²) Las reducciones y suspensiones son aquellas tenidas en cuenta en el sistema de anticipos y, en particular, aquellas que resultan del no respeto de los plazos de pago de los meses de agosto, septiembre y octubre 2001.

ANEXO II

Liquidación de las cuentas de los Organismos pagadores**Ejercicio 2001****Lista de los organismos pagadores cuyas cuentas son disociadas para ser liquidadas en una decisión posterior**

Estado miembro	Organismos pagadores
Bélgica	Betaalorgaan van de Vlaamse Gemeenschap
España	FEGA
España	País Vasco
Grecia	Gedidagep/Opekepe